



RADICACIÓN: 080014189008-2022-00739-00
PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: NUBIA ROSA LIZCANO MORA
CAUSANTE: BERTILDA MORAVIUDA DE PALACIOS (Q.E.P.D) y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2022-00739-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, Febrero 20 de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, NUBIA ROSA LIZCANO MORA, a través de apoderado judicial, presentó demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, en contra de BERTILDA MORAVIUDA DE PALACIOS (Q.E.P.D), y DEMAS PERSONAS INDETERMINADOS, para que judicialmente se declare la prescripción adquisitiva de dominio del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-321843, ubicado en la Carrera 3B # 88 -27 del barrio Santo Domingo de esta ciudad; que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, la inscripción, creación y asignación de la nueva matrícula inmobiliaria, se ordene la protocolización de la sentencia y se condene en costas y agencias en derecho a los demandados.

Entrando el juzgado al estudio de la demanda y de sus anexos se observa que la demanda no cumple con la totalidad de los requisitos, se advierten las siguientes falencias a saber:

- i) El apoderado de la parte demandante no manifestó bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandada como tampoco aportó evidencia de ello, tal como lo establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020, que reza que: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*.
- ii) No se observa constancia que se haya enviado la demanda con sus anexos a la parte demandada al momento de la presentación de la misma, incumpléndose así lo establecido en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, que dice que: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*.

En tales condiciones, de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: *“(…) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (…), por lo que se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.*

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,

RE S UELVE:

PRIMERO:- Inadmitir la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO:- en consecuencia, se le concede a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS RAUL ROCHA PABA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Raul Rocha Paba
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 008 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d0b9c42f0e5628bf57b244daa5824441adea0f9a1167c0bfd5804b52cfbec**

Documento generado en 20/02/2023 04:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>